



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo con previas

**RADICADO:** 54-001-40-03-010-2009-00531-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, por lo que de conformidad con el artículo 448 del C G P, se accederá a fijar fecha para realizar diligencia de remate del bien inmueble objeto de medida cautelar, de conformidad con el art. 450 ibídem.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **17 de junio del 2019 a las 3:00pm** para llevar a cabo diligencia de remate del 50% del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada ALVARO RODRIGUEZ URBINA y BLANCA ISABEL VILLAMIL DE RODRIGUEZ:

“Ubicado en la manzana A lote No. 12 del barrio Guaimaral, I etapa de esta ciudad, hoy calle 8BN No. 9E- 84, con matrícula inmobiliaria No. 260-146961, se encuentra alindado así, por el frente con la calle 8 BN por la parte posterior, casa de por medio con la calle 9N, a un costado con la casa demarcada 9E-86, al otro costado con la casa demarcada con el No. 9E-72. El inmueble consta de antejardín descubierto con piso en cemento, puerta de entrada metálica, sala con una ventana enrejada con vista hacia la calle, 5 habitaciones, cocina, comedor, patio de ropas, lavadero, tanque aéreo, un baño general, paredes pañetadas y pintadas, pisos en cemento, techo en machimbre y eternit, servicios de agua, energía y alcantarillado, gas domiciliario, línea telefónica 5741703, en inmueble se encuentra en regular estado de conservación. Valor del 50% del inmueble.....\$ 26.939.250.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

EL secuestre del inmueble a rematar es el señor MARIA CONSUELO CRUZ quien se ubica en la avenida 4 No. 7-41 centro de la ciudad, teléfono 5711217.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



187



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2012-00695-00**

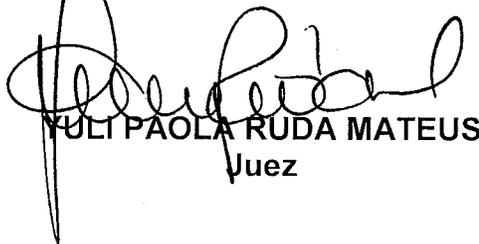
**AGREGUESE** a los autos y **PONGASE** en conocimiento del demandante el memorial obrante a folio 180 del plenario, a través del cual el Banco de Bogotá contestó el requerimiento efectuado en oficio precedente.

Revisado el aludido documento evidencia el Despacho que el mismo carece de pronunciamiento frente al llamamiento judicial realizado en previsto de fecha 29 de septiembre de 2017 adicionado por auto del 6 de marzo de 2018, por medio del cual se le requirió para que colocara a disposición del proceso en referencia, el depósito a término fijo que el demandado Carlos Alberto Fernández Santos, previamente constituyó en su entidad financiera. Lo anterior, por cuanto la respuesta allegada contiene en blanco el espacio de “información” dentro del cual aparentemente debería reflejarse dicho título valor.

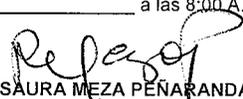
En tal sentido, y comoquiera que el CDT no se encuentra reflejado se estima pertinente **REQUERIR** por el término de 3 días, a la Dirección General del Banco de Bogotá, ubicada en la Calle 36 No. 7 – 47 Bogotá, para que: i) informe que sucedió con el CDT No. 012204939, a nombre del demandado Carlos Alberto Fernández Santos, identificado con C.C. No. 13.455.596; y ii) indique con detalle el nombre, número de identificación y cargo del empleado que tiene a su cargo la función de retener los productos financieros por órdenes judiciales en la ciudad de Cúcuta, y en la sede que tenía a su cargo el referido título, a fin de que responda por los dineros dejados de retener, en caso de dictarse sanción alguna.

**OFÍCIESE** en tal sentido a la Dirección General del Banco de Bogotá, ubicada en la Calle 36 No. 7 – 47 Bogotá, adjuntado copia de los folios 171, 173 y 180 cuaderno 2.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Hipotecario

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2016-00720-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora militante a folio 60 del cuaderno No. 1, no es posible acceder a ello, ya que se le había requerido al apoderado de la parte actora en auto de fecha 5 de marzo del 2019 militante a folio 50 del cuaderno No. 1 para que aportara las notificaciones en la forma indicada en el auto adiado catorce de febrero de dos mil diecinueve, lo anterior, por cuanto a las direcciones en las que se efectuó la notificación no coinciden con las informadas al despacho en el linero demandatorio.

Ahora bien, la demandada SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA se notificó PERSONALMENTE el día 21 de marzo del 2019.

Por otro lado, obre en autos comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por la deudora SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA, proferido por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano el pasado 13 de marzo del 2019.

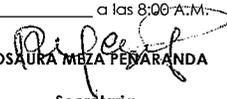
En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA y en favor de HAROL HERNANDO RIVERA BENJUMEA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

**INFÓRMESELE** a la Dra. Erika Alexandra Gelvez Caceres –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano - lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo a celebrarse en vista pública programada para el 10 de abril del 2019, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago y si en ella se relacionó al aquí demandante HAROL HERNANDO RIVERA BENJUMEA. **OFÍCIESE** en tal sentido.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,  
  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
 ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo

**RADICADO:** 54-001-41-89-001-2016-00785-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, por lo que de conformidad con el artículo 448 del C G P, se accederá a fijar fecha para realizar diligencia de remate del bien inmueble objeto de medida cautelar, de conformidad con el art. 450 ibídem.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **19 de junio del 2019 a las 3:00 pm**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada **NUVIA KARINA CONTRERAS CORDERO**; inmueble ubicado en la calle 12 No. 6-52-70 del barrio el centro de esta ciudad distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260133415 cuyos linderos son por el norte en 2,50 mts con el resto del predio que se reserva el vendedor Eurípides leal, por el sur en 2,50 con la galería, pasamanos y pasadizos por el oriente con la escalera de acceso al local en extensión de 6,85 mts y por el occidente en 6,85 mts con muro de edificación de ladrillo del local, el inmueble consta de un local comercial con una extensión superficial de 17,12 mts cuadrados aproximadamente es decir 6,85 mts de frente por 2,50 mts de fondo y consta de puerta de entrada metálica-de tres hojas, queda a un salón de forma rectangular con piso en cerámica techo en la platabanda paredes en ladrillo pintadas y posee dos puertas más de entrada una de ellas metálica y la otra en lámina metálica con vidrio con salida a la cafetería las tres puertas, carece de servicios públicos el inmueble se encuentra en mal estado de conservación.

**AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE:** Diecisiete millones de pesos (\$ 17.000.000).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la

Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477- 30820-000635-8 del Banco Agrario, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

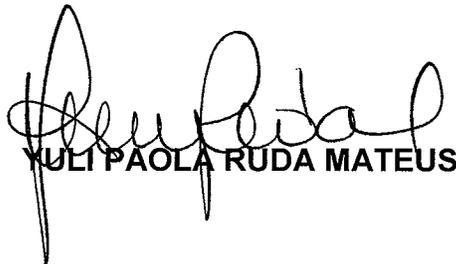
**SEGUNDO:** La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**TERCERO:** EL secuestre del inmueble a rematar es MARIA CONSUELO CRUZ quien se ubica en la Av. 4 No. 7-47 centro, Cúcuta.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
JULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaría

30  
Cde 1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2017-00375-00**

Considerando que el proceso ejecutivo seguido por María Eugenia Salamanca en contra de Rosa Nelly Osorio de Herrera, se encuentra con solicitud de terminación por pago, radicada por parte del extremo ejecutante y pendiente por resolver, es necesario entrar a valorarla, apreciando que el incidente de desembargo presentado ya fue absuelto y que del mismo se desprendió un proceso de ejecución por costas procesales en el que son partes el señor Hernán Alfonso Oviedo Lozano, en calidad de ejecutante y la señora María Eugenia Salamanca, en calidad de demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el peticionario de la terminación cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo al poder vigente obrante al plenario, se observa que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo seguido por María Eugenia Salamanca en contra de Rosa Nelly Osorio de Herrera, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP. **Adviértase** que el proceso de ejecución por costas procesales en el que son partes el señor Hernán Alfonso Oviedo Lozano, en calidad de ejecutante y la señora María Eugenia Salamanca, en calidad de demandada, continua vigente.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**GÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURY MEZA PENARANDA**  
Secretaría

174  
CB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2017-00375-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de la demandada María Eugenia Salamanca, militante a folio 10 del cuaderno 4, tendiente a que con las sumas de dinero retenidas por el Banco Colombia se decrete la terminación del proceso, es menester indicar que respecto de la cautela aplicada por dicha entidad financiera, ésta fue requerida a fin de que informara con detalle la suma recaudada, no obstante dentro del plenario no obra constancia de que la parte demandante ya hubiere radicado dicho documento.

Corolario de lo anterior, se **REQUIERE** al demandante para que arrime al expediente el oficio No. 0900 del 20 de marzo hogaño, debidamente diligenciado.

Por otra parte, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** del demandante los depósitos judiciales que reposan a órdenes del proceso, los cuales militan a folio 13 del cuaderno 4.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Previas

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00636-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos vistas a folio 39 y 40, la respuesta del pagador Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. visto a folio 41 del cuaderno No. 2.

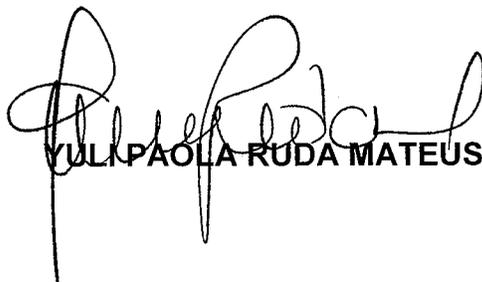
Se agrega y se coloca en conocimiento de las partes oficio allegado por la Clínica Santa Ana S.A., militante a folio 42 del cuaderno No. 2

Se coloca en conocimiento la respuesta del banco agrario militante a folio 43 del cuaderno No. 2, se agrega al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte actora visto a folio 44 al 60 del cuaderno No. 2.

En conocimiento del extremo activo, la respuesta otorgado por el líder del programa Gestión y Desarrollo del Talento Humano del ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PENARANDA**  
Secretaría



200



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

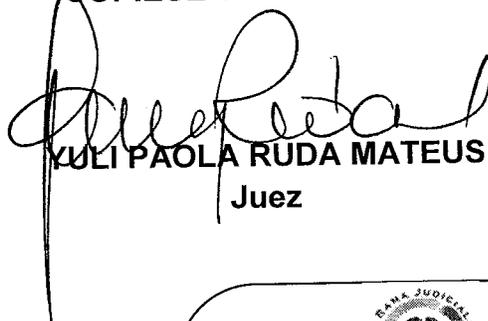
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
RADICADO: 2018-00456-00**

En atención a las objeciones presentadas por el demandante, conforme a las apreciaciones realizadas por el artículo 379 del CGP, se estima pertinente aperturar el respectivo incidente, conforme lo prevé el artículo 127 *ejusdem*.

En consecuencia de lo anotado, **CORRASE TRASLADO** por tres (3) días a la parte demandada del escrito elevado por el demandante, el cual milita a folios 323 al 342 del cuaderno 1 continuación, aquello en atención a lo dispuesto por el artículo 129 adjetivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00551-00**

**RECONOCER al doctor AMILCAR JOSE VILLAMIZAR A como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto al folio 78 del cuaderno No.1.**

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

r-n



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** SUCESION

**RADICADO:** 54-001-4003-009-2018-00851-00

Se encuentra al despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, se procede a fijar como nueva fecha para continuar la diligencia de Inventarios y Avalúos de Bienes dentro del proceso sucesorio de la referencia, el día **18 de junio del 2019 a las 9:00 am.**

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Previas  
**RADICADO:** 2018-00950-00

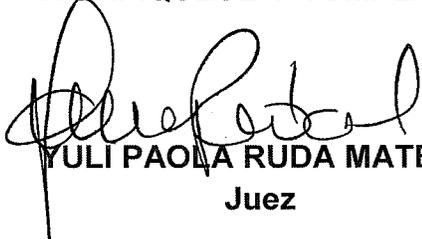
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la parte del apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado **MARTIN ALONSO BEDOYA**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala el demandado no reside, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
**Secretaria**





185

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESIÓN  
RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00085-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitudes allegadas por quienes aseguran ser herederos del causante Miguel Bueno Esparza (Q.E.P.D), a través de las cuales pretenden ser parte dentro del sucesorio y la declaración de nulidad de su trámite, en tal sentido, resultará necesario proceder con el estudio de la calidad de los peticionarios, sin culminar la etapa de emplazamiento a los indeterminados.

Lo anterior, más aun cuando se aclaró que el Juzgado Segundo de Familia de este Circuito no tiene bajo su conocimiento el presente trámite, habida cuenta de que la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial arrojó que mediante providencia del 3 de abril hogañó, se rechazó el proceso allá impetrado por Olga Judit Bueno Largo<sup>1</sup>.

Así las cosas, y previo a proceder con lo dispuesto por el numeral 3º artículo 491 y el numeral 4º artículo 488 de la ley procesal civil, se estima pertinente indicar que como hijos del causante se acreditaron a los siguientes sujetos también fallecidos:

<b>HIJOS DEL CAUSANTE</b>		
<b>NOMBRE</b>	<b>REGISTRO DE NACIMIENTO</b>	<b>REGISTRO DE DEFUNCIÓN</b>
Ana Lucia Bueno Villamizar (Nombre de casada: Ana Lucia Bueno de Peñaranda)	Fl. 104	Fl. 67
Hugo Francisco Bueno Villamizar	Fl. 11 y 13	Fl. 11
Mario Bueno Villamizar	Fl. 15	Fl. 12
Luis Ernesto Bueno Villamizar	Fl. 79	Fl. 77
Miguel Arturo Bueno Villamizar	Fl. 86	Fl. 87

Grafico 1.

Aclarado lo apuntado, se reconocen a las siguientes personas en calidad de herederos por transmisión, dado que los asignatarios directos no aceptaron o repudiaron la herencia previo a su muerte, según se advierte del acervo de pruebas consignado al plenario:

<b>HEREDEROS POR TRASMISIÓN DEL CAUSANTE</b>		
<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBA</b>
Elizabeth Bueno Acevedo	Hija de Luis Ernesto Bueno, hijo del causante.	Fl. 76
Ángela Lucia Peñaranda	Hija de Armando Peñaranda, hijo de Ana Lucia, hija del causante.	Fl. 70
María Teresa Bueno Jaimes	Hija de Miguel Arturo, hijo del causante	Fl. 85
Alexander Peñaranda Martínez	Hijo de Gustavo Peñaranda Bueno, hijo de Ana Lucia, hija del causante.	Fls. 106, 107 y 108.

<sup>1</sup> Fl. 184.

Alberto José Peñaranda Martínez	Hijo de Gustavo Peñaranda Bueno, hijo de Ana Lucia, hija del causante.	Fls. 106, 107 y 109.
Nelly Peñaranda de Becerra	Hija de Ana Lucia, hija del causante.	Fl. 110.
Nelly Cecilia Ayala Peñaranda	Hija de Carmen Cecilia, hija de Ana Lucia, hija del causante.	Fls. 111, 112 y 114.
Martha Lucia Ayala Peñaranda	Hija de Carmen Cecilia, hija de Ana Lucia, hija del causante.	Fls. 111, 112 y 115.
Hugo Alberto Ayala Peñaranda	Hijo de Carmen Cecilia, hija de Ana Lucia, hija del causante.	Fls. 111, 112 y 116.
Pedro Miguel Ayala Peñaranda	Hijo de Carmen Cecilia, hija de Ana Lucia, hija del causante.	Fls. 111, 112 y 117.
Mónica Rocío Peñaranda Suescun	Hija de Gustavo Peñaranda Bueno, hijo de Ana Lucia, hija del causante.	Fls. 106, 107 y 130.
Mayra Fabiola Peñaranda Suescun	Hija de Gustavo Peñaranda Bueno, hijo de Ana Lucia, hija del causante.	Fls. 106, 107 y 132.
Sandra Johanna Peñaranda Suescun	Hija de Gustavo Peñaranda Bueno, hijo de Ana Lucia, hija del causante.	Fls. 106, 107 y 134.
Luis Ernesto Bueno Bonett	Hijo de Luis Ernesto Bueno Villamizar, hijo del causante.	Fls. 135, 136 y 138.
Rita Noris Bueno Bonett	Hija de Luis Ernesto Bueno Villamizar, hijo del causante.	Fls. 135, 136 y 140.
Carlos Eugenio Bueno Bonett	Hijo de Luis Ernesto Bueno Villamizar, hijo del causante.	Fls. 135, 136 y 141.
María Fernanda Bueno Ramírez	Hija de Juan Pablo Bueno Pérez, hijo de Mario Bueno Villamizar, hijo del causante.	Fls. 164, 165 y 166.
Yuri Nathali Bueno Ramírez	Hija de Juan Pablo Bueno Pérez, hijo de Mario Bueno Villamizar, hijo del causante.	Fls. 164, 165 y 168.
Miguel Ángel Bueno Pérez	Hijo de Mario Bueno Villamizar, hijo del causante.	Fl. 170.
Mario José Bueno Pérez	Hijo de Mario Bueno Villamizar, hijo del causante.	Fl. 172.
Kevin Andrey Bueno Solano	Hijo de Oscar Orlando Bueno Bonett, hijo de Luis Ernesto, Hijo del causante.	Fls. 174, 175 y 176.
Gabriela Esmeralda Bueno Galvis	Hija de Oscar Orlando Bueno Bonett, hijo de Luis Ernesto, Hijo del causante.	Fls. 174, 175 y 177.

Grafico 2.

Efectuada la relación que antecede, y apreciando que el actuar de los herederos se hizo por intermedio de profesionales del derecho, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar, a los Doctores José Javier Rivera Torres, Javier Antonio Rivera Rivera, Judith Esperanza Bueno Torrado y Luis Eduardo González Rodríguez, conforme a los poderes especiales que al plenario reposan.

De cara a los herederos del difunto Carlos Edmundo Bueno Villamizar (Q.EP.D), señores Miguel Ángel Bueno Batista y Diego Armando Bueno García, quienes aseguraron que su ascendiente fue hijo de Miguel Ángel Bueno Esparza (Q.EP.D), se **RECHAZA** su solicitud por cuanto al plenario no armaron documento que acreditara la calidad de descendiente de quien pretenden heredar por transmisión, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 491 del CGP, en tanto que para reconocer interesados es necesario demostrar *su respectiva calidad*. En tal sentido, hay lugar a denegar su petición. Igual suerte corre la solicitud de la señora María Fernanda Peñaranda Peñaranda, pues esta no demostró su parentesco con el *de cuius*.

Así las cosas, se **ACLARA** a todos los interesados que para ser reconocidos dentro del trámite sucesorio, deberán aportar los documentos que acrediten su calidad, y en caso de heredar por transmisión o representación, entonces, también es su carga anexar los registros de los asignatarios a representar o transmitir, so pena de rechazar la petición hasta tanto acrediten plenamente su calidad procesal.

Ahora bien, considerando que los herederos directos de Bueno Esparza (Q.EP.D) relacionados en el grafico 1 han fallecido, se estima necesario ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de sus herederos indeterminados y todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso en su causa por transmisión.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Igualmente, se **REQUIERE** a los herederos reconocidos para que manifiesten de forma clara si aceptan o no la herencia de la persona que transmitió su derecho a la sucesión, en los términos del artículo 1014 del Código Civil.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de nulidad elevada por los Dres. José Javier Rivera Torres y Javier Antonio Rivera Rivera, en representación de sus prohijados, por tratarse los hechos alegados de circunstancias que se refieren a la indebida notificación del auto admisorio de la acción a las personas determinadas, conforme lo prevé el numeral 8º artículo 133 del CGP, se estima pertinente **CORRER TRASLADO** a los demás herederos reconocidos del escrito de nulidad militante a folios 53, 54 y 55 del expediente, por el termino de 3 días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Frente al beneficio de inventario de los interesados se estudiara una vez sea resuelta la solicitud de nulidad en comento.

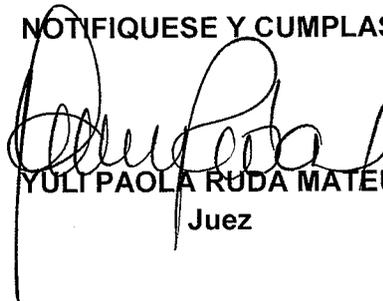
Comoquiera que dentro del plenario no obra registro civil de nacimiento y defunción de los señores Graciela Bueno Villamizar y Hernando Bueno Villamizar, respecto de quienes los nuevos herederos aseguraron que fueron hijos del *de cujus*, se **REQUIERE** a los herederos reconocidos para que arrimen al plenario copia de su registro civil de nacimiento y defunción. De la misma forma, se **REQUIERE** a los entre dichos para que agreguen al plenario, prueba de la calidad en la que deberán actuar los señores: María Esther Bueno, Rubén Darío Peñaranda, Humberto Peñaranda, Diana Peñaranda, Miguel Ángel Bueno Batista, Diego Armando Bueno García y María Fernanda Peñaranda Peñaranda, quienes también fueron referidos como interesados dentro de la sucesión. Aquello toda vez que esta Unidad se encuentra impedida para reconocer a cualquier asignatario, mientras que no se aprecie en el expediente la calidad del mismo, o el peticionario presente la prueba respectiva. Todo lo anterior, para que sea

cumplido en el término de 10 días, so pena de descartarlos como descendientes del entre dicho.

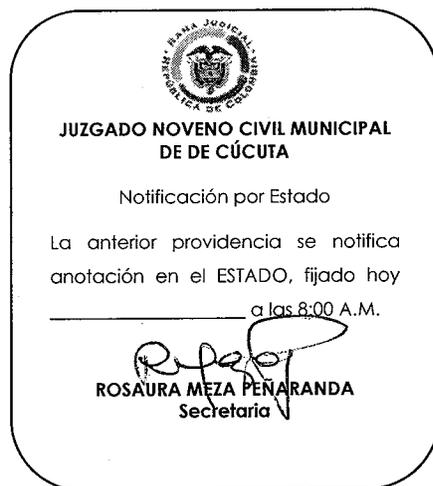
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos militantes a folios 91, 92 al 97 del expediente provenientes de la DIAN y de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Finalmente, considerando lo peticionado por la DIAN en memorial presentado el 29 de marzo de los corrientes, se **DISPONE OFICIAR** indicándole que en la sucesión en curso a la fecha no se ha practicado la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto la etapa procesal en que nos encontramos versa en la notificación de los herederos reconocidos y la citación a las personas interesadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

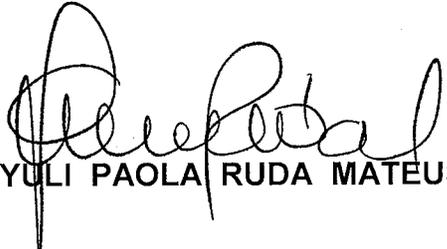
**REFERENCIA:** Ejecutivo hipotecario  
**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2019-00095-00

Como quiera que en esta causa no se ha inscrito el embargo decretado respecto del inmueble objeto de hipoteca, es por lo que de conformidad con lo normado en el numeral 3 del art 468 del C G P, no es procedente proferir sentencia.

Requírase a la parte actora para que en el término de 30 días de trámite al embargo, a efecto de continuar con el curso normal de esta causa, so pena de aplicar el art. 317 del C G P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

R-N



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Ejecutivo con previas

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2019-00130-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares no han sido materializadas, en consecuencia, se encuentran reunidas las previsiones del artículo 92 del C G P

En merito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda instaurada por INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. radicada con el N. 130-2019 contra CRISTIAN ALFONSO CARVAJALINO MARTINEZ, SAUL ANDRES SIERRA RAMIREZ y YURY RICO ORTEGA CONTRERAS, por reunirse las exigencias del art. 92 del C G P.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega a la parte demandante de la demanda y anexos sin necesidad de desglose, dejando constancia de ello.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, y ejecutoriado este auto archívese lo actuado en forma definitiva, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF







**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

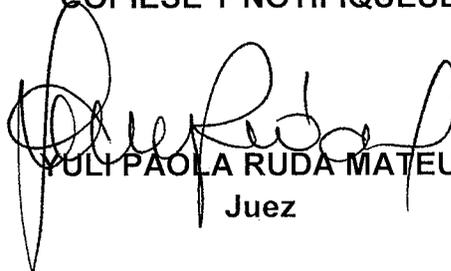
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO  
RAD. 2019 00176 00**

Revisado el proceso de la referencia se observa solicitud presentada por parte del Dr. Carlos Vianney Aguilar Pérez, por medio de la cual solicitó se conceda el recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda, argumentando que por omisión no anexó la copia del auto que resolvió revocar el mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2014, empero que en esta oportunidad si allego lo requerido.

No obstante lo anterior, apreciando la naturaleza del proceso impetrado, se advierte que el mismo se trata una acción monitoria, que debido a su especial trámite se resuelve en única instancia, sin que para esta clase de procedimientos proceda la apelación rogada, puesto que como es de conocimiento general aquella es pertinente en los trámites de primera instancia sólo cuando se refiera a las causales señaladas en el artículo 321 *idem*. Así las cosas, se **NIEGA** la solicitud presentada por el Dr. Carlos Vianney Aguilar Pérez.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

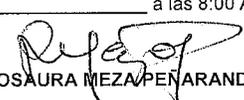
AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURO MEZA PENARANDA  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-00320-00**

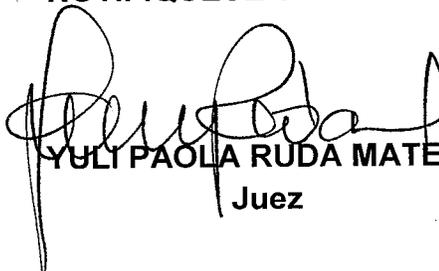
Considerando que la demandada, Ingrid Yuleny Duarte González, en el memorial militante a folio 15 del plenario, afirmó conocer el auto que libró orden de apremio en su contra, sin que previo a ello asistiera a la secretaria del juzgado para su notificación personal, ni tampoco hubiese recibido la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se advierte que su notificación fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibídem a saber:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.  
(...)”*

En ese orden de ideas, se estima pertinente **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Ingrid Yuleny Duarte González, a partir de la fecha de presentación del escrito.

De otro lado, en lo que refiere a la solicitud de suspensión del proceso solicitada por las partes de la Litis, por ser procedente conforme lo prevé el artículo 161 del CGP, se dispone **SUSPENDER** por el término de 30 días, esto es, hasta el 17 de mayo de los corrientes, lapso en el cual si no obrare memorial proveniente por alguna de las partes en el que informe el cumplimiento o no del acuerdo de pago, se advierte que se reanudará de oficio el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REF. VERBAL SIMULACION DE CONTRATO  
RAD. 2019-00363-00**

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto del 10 de mayo de la presente anualidad visto a folio 26, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

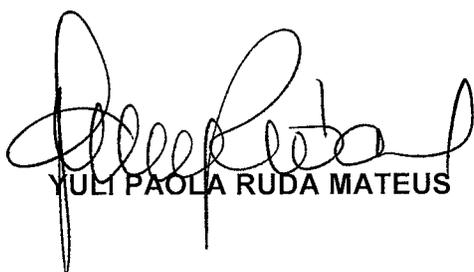
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda radicada con el No. **2019-00363**, instaurada por la señora Eleana Patricia Duran León, en nombre propio contra Graciela León Duran, por no haber subsanado la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





36

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF. DECLARATIVO  
RAD. 2019-00397-00

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a decidir lo que en derecho corresponda, no obstante, se observa que la demanda como petición se esboza que se declare que es simulado el acto jurídico contenido en la Escritura Pública Nro. 4.640 de 7 de noviembre de 2006, corrida ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 260-95279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, empero visto a folio 8 a 10, la clase de acto es dación en pago.

Se tiene entonces, que la Corte (CSJ SC451 de 26 ene. 2017, rad. nº 2011-00605), señaló: “La sanción prevista para el autocontrato, autoacto o contrato consigo, como ha sido denominado por la doctrina el aludido proceder, siempre y cuando se reúnan otras exigencias de índole legal, es la nulidad relativa del contrato.

Ciertamente, refiriéndose a las diferencias entre la dación en pago y la compraventa, la Corte señaló:

*Sea lo primero destacar, que es incontestable que en la datio in solutum el acreedor no tiene la voluntad de comprar, ni el deudor la de vender (animus negocial); aquél, tan sólo quiere que le paguen y este, correlativamente, quiere pagar. El único tropiezo es que el deudor no puede dar, ni hacer, ni dejar de hacer lo que debe, por lo que espera que su acreedor, soberanamente, asienta en “recibir otra cosa que lo que se le deba” (art. 1627 C.C.). De aceptarlo, habrá dación en pago, pero no compraventa, al punto que el acreedor no contrae obligaciones, como si lo hace el deudor.*

**Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno:** apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su

*primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar. (CSJ SC de 6 jul. 2007, rad. n° 1998-00058, resaltado ajeno al texto).*

En gracia de discusión, para dilucidar la tergiversada presentación de la demanda, se tiene que en el poder visto a folio 1 se otorga facultad para promover la acción de nulidad por vicios del consentimiento contra del acto de dación en pago, y como subsidiaria la simulación y lesión enorme. Seguidamente en el encabezado de la demanda manifiesta que interpone demanda declarativa de nulidad por simulación y lesión enorme por objeto y causa ilícitos de mayor cuantía," no obstante dentro del relato de los hechos, se inmiscuyen todas las acciones, razón por la cual, se hace necesario que la parte activa determine claramente la acción a seguir solicitando las pretensiones necesarias de forma clara, precisa y concreta teniendo en cuenta las diversas anotaciones que existen en folio de matrícula inmobiliaria No. 260-95279, máxime cuando en la actualidad existe un acreedor hipotecario.

Adicionalmente se tiene que dicho certificado de tradición inmobiliaria data del 27 de julio del año anterior, por lo que se hace menester la actualización de este.

Por otro lado, respecto de la estimación del juramento estimatorio señala que los perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante ascienden aproximadamente a \$300.000.000.COP. equivalentes al valor real y comercial actualizando el predio en cuestión, y de igual forma expone por concepto de daño emergente un valor de \$27.000.000.00, expresiones que para el Despacho no se discriminan claramente el valor determinado.

Lo expuesto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 de esta obra, por cuanto, si bien, el Despacho dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, no es menos cierto, que la interpretación dada debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 ejusdem.

En este mismo sentido, se tiene que el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, impone la obligación de proferir sentencia, salvo facultades oficiosas, en "*consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*". , o en palabras de a Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Honorable Magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC9184-2017, Radicación n° 11001-31-03-021-2009-00244-01, señala: "*El sentenciador, por tanto, debe interpretar las pretensiones y excepciones (aun las que proceden de oficio si no hay oposición explícita), así como los hechos en que unas y otras se fundan, y la fijación de esos límites le permitirá establecer el asunto que será materia de la decisión, el tema de la prueba y la proposición jurídica que contiene los supuestos de hecho que habrán de demostrarse en el proceso. Por ello, las pretensiones resistidas y los hechos en que ellas se fundan son el contorno que permite identificar la clase de acción incoada o instituto jurídico que rige la relación de carácter sustancial que se debate.*"

37  
(36)

Así las cosas, para este Despacho no se cumplen con los requisitos expuestos en la legislación civil y los requisitos del artículo 82 numeral 11 de la misma codificación, se ordena inadmitirla de conformidad con el inciso 4 del artículo. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

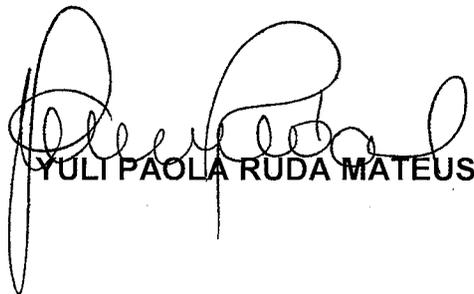
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Javier Rivera Lizcano, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica anotación en el ESTADO,  
fijado hoy \_\_\_\_\_  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS**

**RAD. 54-001-40-03-009-2019-00402-00**

**DEMANDANTE:** MARIA AMPARO MALDONADO SOTO C.C. No. 60.326.786

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS VILLAMIZAR C.C.No. 13.493.155

**DEMANDADA:** SANDRA BEATRIZ GARNICA USECHE C.C. No. 60.329.519

MARIA AMPARO MALDONADO SOTO, a través de apoderada, impetra demanda Ejecutiva, en contra de la señora SANDRA BEATRIZ GARNICA USECHE y JUAN CARLOS VILLAMIZAR, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores SANDRA BEATRIZ GARNICA USECHE y JUAN CARLOS VILLAMIZAR, pagar a MARIA AMPARO MALDONADO SOTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital representado en LC 211 8178245 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000)**, con fecha de creación el 26 de diciembre del 2016 y con fecha de vencimiento de diciembre 31 de 2016, visto a folio 2. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido, desde el **1 de enero de 2017**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- 2) Por concepto de capital representado en LC 211 8178244 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000)**, con fecha de creación el 21 de diciembre del 2016 y con fecha de vencimiento de diciembre 31 de 2016, visto a folio 3. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido, desde el **1 de enero de 2017**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- 3) Por concepto de capital representado en LC 211 965 83 03 por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000)** con fecha de creación el 1 de diciembre del 2016 y con fecha de vencimiento de diciembre 31 de 2016, visto a folio 4. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido, desde el **1 de enero de 2017**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- 4) Por concepto de capital representado en LC 211 9658302 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** de (\$ 10.000.000), con fecha de creación el 26 de noviembre del 2016 y con fecha de vencimiento de diciembre 31 de 2016, visto a folio 5. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido, desde el **1 de enero de 2017**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- 5) Por concepto de capital representado en LC 211 8724870 por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** de (\$ 5.000.000) con fecha de creación el 21 de julio del 2016 y con fecha de vencimiento de diciembre 31 de 2016, visto a folio 6. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido, desde el **1 de enero de 2017**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a SANDRA BEATRIZ GARNICA USECHE y JUAN CARLOS VILLAMIZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a la Doctora ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
JULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado  
hoy \_\_\_\_\_ a las  
8:00 A.M.

  
ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS**

**RAD. 54-001-40-03-009-2019-00403-00**

**DEMANDANTE:** INGRID CAROLINA GUERRERO MANRIQUE C.C. No. 1.00.426.624

**DEMANDADA:** SANDRA PATRICIA PEÑALOZA MORA C.C.No. 1.090.374.172

INGRID CAROLINA GUERRERO MANRIQUE, a través de endosatario en procuración, impetra demanda Ejecutiva, en contra de la señora SANDRA PATRICIA PEÑALOZA MORA identificada con cedula de ciudadanía C.C.No. 1.090.374.172, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora SANDRA PATRICIA PEÑALOZA MORA, pagar a INGRID CAROLINA GUERRERO MANRIQUE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de saldo a capital representado en LC 211 9187103 por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$12.240.000), visto a folio 1. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido, desde el **19 de Mayo de 2017**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

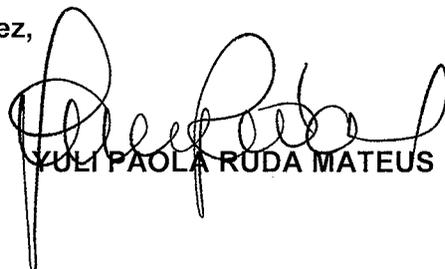
**SEGUNDO:** NOTIFICAR a SANDRA PATRICIA PEÑALOZA MORA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como endosatario en procuración.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA RENARANDA  
Secretaria





70

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: PRENDARIO**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00409-00**

BANCO PICHINCHA S.A a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de los señores ARMANDO RANGEL LOPEZ y PEÑALOZA LOPEZ ROXANA FABIOLA, a efecto de que se libre mandamiento, sin embargo, el poder arrimado visto folio 1, se enuncia que la presente demanda se instaura en contra del señor ARMANDO RANGEL LOPEZ solamente, no obstante, en el pagare No. 9.104.698, se vislumbra que existe también otra parte obligada a saber la señora PEÑALOZA LOPEZ ROXANA FABIOLA, razón por la cual se requiere a la parte actora para que adecue el poder de conformidad con el artículo 74 del C.G.G.

Por otro lado, dentro del contenido del pagare se tiene que el valor a cancelar se pagara en las oficinas de la ciudad de Bucaramanga, en consecuencia, se hace necesario que la parte actora aclare lo pertinente, con la finalidad de determinar la competencia de este proceso.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos precitados y en concordancia con el artículo 90, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER a la Doctora YULIS PAULIN GUTIÉRREZ PRETEL, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PRENDARIO  
**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2019-00410-00  
**DEMADANTE:** RADIO TAXI CONE LTDA NIT. Nit. No. 900073424-7  
**DEMADANDA:** LEIDY JOHANNA GONZALEZ ALBARRACIN C.C. No. 1.090.374.427

RADIO TAXI CONE LTDA a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de la señora LEIDY JOHANNA GONZALEZ ALBARRACIN, a efecto de que se libere mandamiento.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora LEIDY JOHANNA GONZALEZ ALBARRACIN, pagar a RADIO TAXI CONE LTDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

1. Por concepto de capital vencido causado y no pagado en pagare Nro. 1.090.374.427, por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$11.380.000), correspondiente a las cuotas ya causadas desde el 07 de julio del 2018 y hasta el día 07 de abril del 2019. Más los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, causadas y no pagadas que se causaron a partir del 08 de julio de 2018 y hasta el 02 de mayo del 2019, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).
2. Por concepto de capital acelerado Nro. 1.090.374.427, por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$40.968.000). Más los intereses moratorios sobre el capital referido que se causen a partir del 7 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).

- Por costas y honorarios del proceso se decidirá en su momento.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora LEIDY JOHANNA GONZALEZ ALBARRACIN, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada a la señora LEIDY JOHANNA GONZALEZ ALBARRACIN CC No.1.090.374.427, el cual se encuentra entrabado en este proceso,

matriculado en la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, e identificado con las siguientes características:

PLACA	WDN-124	MARCA	CHEVROLET	CARROCERIA	HATCH BACK
No. MOTOR	LCU*170953679*	LINEA	CHEVYTAXIPLUS	CLASE	AUTOMOVIL
No. SERIE	9GASA68M7JB013151	MODELO	2018	SERVICIO	PUBLICO
No. CHASIS	9GASA68M7JB013151	COMBUSTIBLE	GASOLINA	COLOR	AMARILLO URBANO
VIN	9GASA68M7JB013151	CILINDRADA	1309		

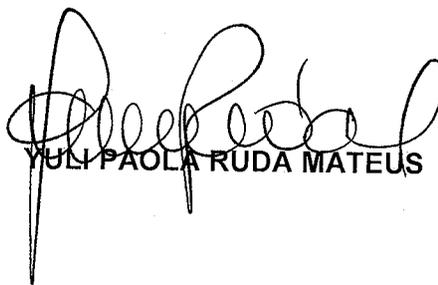
Oficiese en tal sentido a la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

**CUARTO:** Copia de este auto será el oficio dirigido oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que se practique la medida cautelar.

**QUINTO:** RECONOCER a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido. Asi mismo, conminarla para que en oportunidades posteriores se abstenga de presentar memoriales con enmendaduras o aplicación de corrector.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

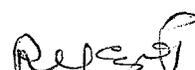
TF



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se  
notifica anotación en el ESTADO,  
fijado hoy \_\_\_\_\_  
a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaria